

130

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Medio de control | ACCIÓN POPULAR |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2018-00204-00 |
| Demandante | WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DEL DISTRITO DE CARTAGENA |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA. |
| Auto de sustanciación No. | 0533 |
| Asunto | Concede recurso de apelación contra sentencia. |

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Despacho, en ACCION POPULAR, concedió la protección a los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora. Dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico (fl 125).

A través de memorial presentado oportunamente de acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 del C.G.P, el apoderado judicial de la parte demandada, el día 17 de junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en las normas ya citadas, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Enviase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



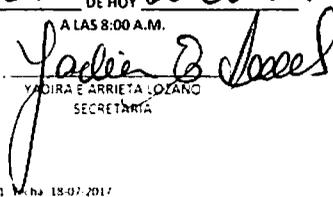


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

KA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| Medio de control | ACCIÓN POPULAR |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2018-00233-00 |
| Demandante | WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DEL DISTRITO DE CARTAGENA |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA. |
| Auto de sustanciación No. | 0534 |
| Asunto | Concede recurso de apelación contra sentencia. |

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Despacho, en ACCION POPULAR, concedió la protección a los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora. Dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico (fl 107).

A través de memorial presentado oportunamente de acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 del C.G.P. el apoderado judicial de la parte demandada, el día 17 de junio de 2019. interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en las normas ya citadas, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Enviase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



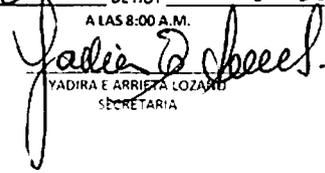


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

HA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017





50



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2018-00260-00 |
| Demandante | EDILSON JOSE BELLO OSPINO |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS |
| Auto Interlocutorio No | 0268 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición. |

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de reposición presentado por el apoderado del CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA. (fl 45-46), contra el auto de fecha 10 de junio de 2019 que fue notificado por estado el día 072 del mismo mes y año. Dicho recurso fue sustentado de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.

Manifiesta que es apoderado judicial de la parte demandante dentro de un proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, bajo radicado 031 de 2009 y que para el día 06 de agosto de 2019 tiene programada audiencia de instrucción y juzgamiento, fecha que coincide con la señalada por este Despacho para practicar inspección judicial dentro de la acción popular de la referencia.

El apoderado alega que en razón a la coincidencia del día, proximidad de las horas y la distancia, le es imposible atender ambas diligencias. Por ello solicita que se señale nueva fecha para la práctica de la inspección judicial.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición formulado por el apoderado de CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA. Se corrió traslado a las partes por el término de 03 días (fl 155). En dicho traslado solo se pronunció la parte demandante.

➤ PARTE DEMANDANTE

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante adujo que el auto que decreta una prueba no es susceptible de recurso de reposición y mucho menos el que fija fecha para una audiencia de prueba.

Por otro lado, refiere que el recurso de reposición es para modificar o revocar una situación de fondo y no para alegar una justificación de no comparecencia a una diligencia. Además, si el apoderado no puede asistir a dicha diligencia, el dispone de otros medios procesales como lo es sustituir el poder.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA, el Despacho considera que no le asiste razón por los siguientes motivos:

Si bien es cierto el recurso de reposición procede contra la generalidad de los autos que profiera el juez, también lo es que para solicitar el cambio de una fecha para la práctica de una prueba no es





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00260-00

necesario acudir a este medio de impugnación, pues era suficiente con solicitarlo al Despacho mediante un escrito sin mayores rigurosidades o formalismos.

Ahora bien, si al apoderado se le amontonan varias diligencias para la misma hora y fecha, ello no constituye una justa causa para solicitar la reprogramación de la audiencia, toda vez que se puede sustituir la representación judicial en aras de no generar dilaciones o retrasos innecesarios dentro del presente asunto. Amén de lo anterior, la audiencia de pruebas se encuentra programada para el día 06 de agosto de 2019, por lo tanto el apoderado del CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA, cuenta con suficiente tiempo para acomodar su agenda y efectuar las gestiones necesarias para garantizar que su poderdante se encuentre debidamente representado durante la práctica de la inspección judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas a practicar y se fijó fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial.

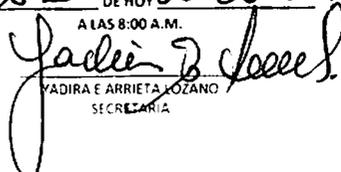
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

F.A. 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de Junio de 2019

| | |
|--------------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00109-00 |
| Demandante | JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA |
| Demandado | NACION- MIN DE TRASPORTE |
| Auto Interlocutorio No. | 0259 |
| Asunto | ADMISION DE DEMANDA |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 40-41, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 192 Judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor **JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA** que fue expedido por parte de la MIN DE TRASPORTE en fecha de Once (11) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el día ocho (08) de octubre de 2018.

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 40, que se solicitó con fecha de 18 de Marzo del 2019 y fue dada el 20 de Mayo del 2019

Y en el folio 42 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

un acto de contenido particular y concreto, por medio del cual se resolvió inhabilitar al señor JAIRO ALBERTO ALZATE.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor JAIRO ALBERTO ALZATE, el día 24 de Mayo de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MIN DE TRANSPORTE**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **MIN DE TRANSPORTE**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrese traslado de la demanda a la **MIN DE TRANSPORTE**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





45

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. HERNANDO BONILLA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

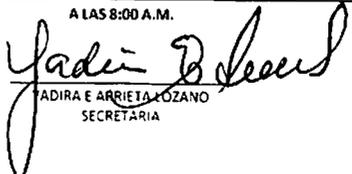
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

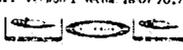
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





72

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de Junio de 2019

| | |
|--------------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD SIMPLE |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00110-00 |
| Demandante | FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR SAN ANDRES Y PROVIDENCIA FENDIPETROLEO |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Auto Interlocutorio No. | 0269 |
| Asunto | ADMISION DE DEMANDA |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR SAN ANDRES Y PROVIDENCIA FENDIPETROLEO** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Jurisdicción y competencia.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCION NO 0286 DEL 24 DE ABRIL DE 2018, proferido por RONALD LLAMAS BUSTOS, curador urbano No 1 del Distrito de Cartagena de Indias, por la cual se concedió licencia de construcción en la modalidad de demolición total en favor de las empresas ARRIENDOS DE VEHICULOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S Y CENTRAL DE SOLDADURAS Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A.

De igual forma, el Despacho considera que posee competencia territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 156, por cuanto el lugar donde se expidió el acto fue en el departamento de BOLIVAR.

b. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159 y 163 CPACA (ley 1437 de 2011),

Por otra parte el despacho en uso de la facultad oficiosa consagrada en el numeral 03 del artículo 171 del CPACA, el presente medio de control se le notificara al señor RONALD LLAMAS BUSTOS como curador Urbano No 1 y las empresas ARRIENDOS DE VEHICULOS Y EQUIPOS DEL





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

CARIBE S.A.S Y CENTRAL DE SOLDADURAS Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A, pues son sujetos de la relación jurídica que definió el acto administrativo que dio origen al daño que hoy se reclama, así pues se solicítesele al demandante para que allegue **tres juegos de copia de la demanda con sus respectivos traslados.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA (NULIDAD) presentada por **FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO SECCIONAL BOLIVAR SAN ANDRES Y PROVIDENCIA FENDIPETROLEO** a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.**

SEGUNDO: VINCÚLESE al señor **RONALD LLAMAS BUSTOS** como curador Urbano No 1 y las empresas **ARRIENDOS DE VEHICULOS Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S Y CENTRAL DE SOLDADURAS Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada el o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a el **DISTRITO DE CARTAGENA** y al **MINISTERIO PUBLICO,** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Infórtese a la comunidad, de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la forma prevista en el Numeral 5° del artículo 171 del CPACA, parágrafo transitorio.





73

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00110-00

NOVENO: Reconózcase personería al Dr. RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS, como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferid

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2017
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta Lozano
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00111-00

Cartagena de indias D.T. y C. veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00111-00 |
| Demandante | MYRIAM GARÍA DE GONZÁLEZ |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| Auto Interlocutorio No. | 0265 |
| Asunto | ADMISIÓN DE DEMANDA |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **MYRIAM GARCÍA DE GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al tratarse de asuntos ciertos e indiscutibles, como lo es el pensional.

Además según el artículo 164, literal c, dispone que la demanda pueda interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

Por otra parte obra en el expediente a folio 16, resolutive de recurso de apelación, por lo cual se evidencia que se agotó en debida forma sede administrativa.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega reconocimiento de pensión gracia a favor de la accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00111-00

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM GARCÍA DE GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

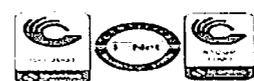
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00111-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LEIDY VIVIANA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00113-00

Cartagena de indias D.T. y C, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00113-00 |
| Demandante | LIANA JUDITH PÉREZ ORTÍZ |
| Demandado | ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI |
| Auto Interlocutorio No. | 0266 |
| Asunto | ADMISIÓN |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **LIANA JUDITH PÉREZ ORTÍZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente, a folio 35, se evidencia la certificación en la que consta conciliación previsto en el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Por otro lado, según el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra un acto ficto, tal como sucede en este caso, por tanto, no se hace preciso el requisito de no haber operado la caducidad.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnización moratoria a favor de la accionante.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00113-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LIANA JUDITH PÉREZ ORTIZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)** a través de apoderado judicial contra la **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO** (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00113-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAMÓN ENRIQUE AHUMADA BALLESTAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

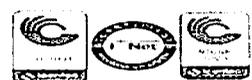
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18/07/2017 SIGCMA





85

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00114-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00114-00 |
| Demandante | JUAN CARLOS PÉREZ URZOLA Y OTROS |
| Demandado | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| Auto interlocutorio No | 0267 |
| Asunto | Admite demanda. |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ URZOLA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente a folios 82, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

Por otra parte se constata que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por hechos que surgen de una privación de libertad.

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en la ciudad de cartagena –departamento de Bolivar, igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157)

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ URZOLA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA), a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00114-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **HERNANDO VISBAL BERMÚDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

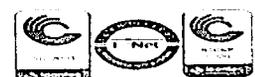
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira B. Arrieta
JADIRA B. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00115-00

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de Junio de 2019

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00115-00 |
| Demandante | LUIS PORFIRIO ALVAREZ OLIVERO |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| Auto Interlocutorio No. | 0270 |
| Asunto | ADMISION DE DEMANDA |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor LUIS PORFIRIO ALVAREZ OLIVERO por intermedio de apoderado en contra de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita reajuste de asignación de retiro- incremento y por ende el reconocimiento de la reliquidación.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *j)* el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Departamento de Bolivar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00115-00

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS PORFIRIO ALVAREZ OLIVERO** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda al **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00115-00

del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JOSE NORBERTO MONTES GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00117-00

Cartagena de indias D.T. y C, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00117-00 |
| Demandante | JOHNY RODRÍGO VÁSQUEZ ROMERO |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| Auto Interlocutorio No. | 0274 |
| Asunto | ADMISIÓN |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **JOHNY RODRÍGO VÁSQUEZ ROMERO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

No es necesario realizar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, al considerarse que se tratan de asuntos ciertos e indiscutibles, como lo es el pensional.

Igualmente, se observa que no opera la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 3 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00117-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOHNY RODRÍGO VÁSQUEZ ROMERO**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





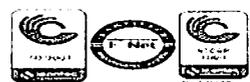
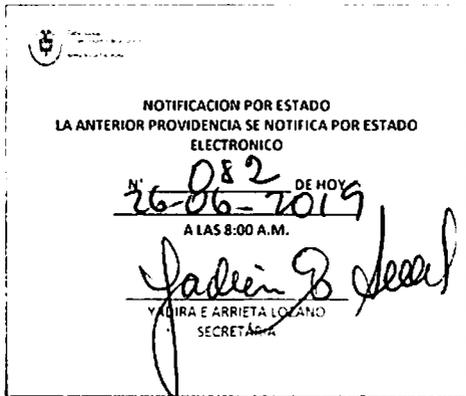
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00117-00

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



475



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118

Cartagena de Indias D. T y C, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00118-00 |
| Demandante | DISTRIBUIDORA TREVO S.A. |
| Demandado | DIAN |
| Auto Interlocutorio No. | 0271 |
| Asunto | Conflicto negativo de competencia |

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C resuelve declararse sin competencia para conocer del proceso referenciado, y en consecuencia ordena el envío a los jueces Administrativos de Cartagena para que avocaran su conocimiento.

Lo anterior, sustentado en que la competencia en el asunto que nos ocupa se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, soportando ello en el numeral 7 del artículo 156 CPACA.

CONSIDERACIONES

En el asunto de marras el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C, se apoya en el aparte respectivo del numeral 7 del artículo 156 CPACA, el cual indica la competencia "se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración", siendo que la misma se presentó en la ciudad de Cartagena, la competencia correspondería a dicho Distrito judicial, decisión de la que se aparta esta Casa judicial por lo que entra a explicar.

En lo atinente a las reglas para determinar competencia de los procesos en los que se discuta sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, deben atenderse los factores cuantía y territorio. Respecto a estos, que son los que para el caso interesa, el numeral 7° artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 reza:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación." (Negrillas y subrayas fuera de texto)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, al decidir un conflicto de competencia surgido precisamente por el factor territorial entre juzgados administrativos; si bien, se analizaron normas del Código Contencioso Administrativo, es procedente la atención en el *sub examine*, pues en la Ley 1437 de 2011 se mantiene la misma determinación para la competencia. Para el efecto, se consideró que:

*"...la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación. En el sub examine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. **Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo.** Para la Sala no es procedente que un acto administrativo sea objeto de varios pronunciamientos judiciales, toda vez que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica, en tanto podrían producirse decisiones disímiles. Además, dicha actuación no observaría el principio de economía procesal, en tanto conllevaría que para tomar una decisión sobre un mismo acto administrativo se tramitara un proceso de nulidad y restablecimiento en cada una de esas jurisdicciones. **Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2° del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo**" (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Conforme con la cita jurisprudencial, la regla general para determinar la competencia en asuntos tributarios, sería el *i) lugar donde se presentó o se debió presentar la declaración, en los casos que esta proceda, sin embargo, ii) se determinará por el lugar donde se practicó la liquidación, cuando el acto administrativo demandado sea el que modifica oficialmente la liquidación presentada.*

De lo anterior, se colige que **cuando se demanden actos administrativos que se refieran a la práctica de la liquidación oficial de la liquidación de impuestos, la competencia se debe determinar por el lugar donde se practicó la liquidación.**

Determinado lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario pronunciarse respecto a lo siguiente; si bien es cierto que la DIAN al motivar la supuesta falta de competencia de los juzgados de la ciudad de Bogotá cita pronunciamiento de la SECCIÓN PRIMERA del Consejo de Estado (providencia del 15 de diciembre de 2017, Rad # 25000-23-37-000-2015-00724-01. M.P: GARCÍA GONZALEZ, MARÍA ELIZABETH), se destaca que el mismo no constituye precedente, por lo que este Despacho respetuosamente se aparta del mismo, y mantiene la línea expuesta por la SECCIÓN CUARTA (Encargada de resolver las controversias relacionadas con los impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales), arriba citada, e igualmente tomada como referencia por parte de la sección primera, pues para esta casa judicial en el pronunciamiento del 15 de diciembre de 2017 se parte de una falacia, debido a que interpreta de manera limitada y fría el numeral 7 del

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554).



476



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118

artículo 156 CPACA, soslayando, y es lo que deja claro el pronunciamiento de la sección cuarta del Consejo de Estado, que la regla general para determinar la competencia en asuntos tributarios, sería el *i) lugar donde se presentó o se debió presentar la declaración, en los casos que esta proceda, sin embargo, ii) se determinará por el lugar donde se practicó la liquidación, cuando el acto administrativo demandado sea el que modifica oficialmente la liquidación presentada*, de ahí que cuando se demanden actos administrativos que se refieran a la práctica de la liquidación oficial de la liquidación de impuestos, la competencia se debe determinar por el lugar donde se practicó la liquidación. Concomitantemente debemos destacar que, si bien el pronunciamiento que aquí se acoge data del año 2013, y se hizo respecto al literal g) del numeral 2° del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo, se relleva que la redacción del numeral 7 del artículo 156 CPACA es idéntica a la anterior.

Aclarado lo anterior, y luego de un reposado estudio del asunto sometido a estudio, encuentra el Juzgado, que la pretensión de nulidad en el proceso incoado por DISTRIBUIDORA TREVO S.A, se dirige a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial de revisión No. 1-03-241-201-640-00-2248 del 07 de diciembre de 2017, proferida por la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modificó la liquidación privada con autoadhesivo No. 01204102726357.
- Resolución No. 03-236-408-601-00809 del 30 de mayo de 2018, proferida por la delegada de Grupo interno de trabajo de gestión jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá.

Conforme los lineamientos expuestos, no se puede desconocer que la presunta lesión del derecho subjetivo se predica por la parte demandante del acto administrativo que practicó la liquidación y modificó su liquidación privada con autoadhesivo No. 01204102726357; así entonces, deberá preponderar la determinación de la competencia por razón del territorio en el lugar donde ésta última se liquidó, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C., y en vista a que el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C se declara incompetente para tramitar el mismo, tal como lo expreso por medio de auto de fecha 23 de abril de 2019, este despacho propone el conflicto negativo de competencia.

En razón a lo anterior, debemos recordar que el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Quando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00118

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al H. Consejo de Estado resolver del conflicto negativo de competencia propuesto en el presente proceso, por lo que se remitirá el expediente a dicha entidad a fin de que proceda conforme lo manda la norma.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Propóngase el conflicto negativo de competencia en el asunto bajo estudio, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria enviase al Consejo de Estado, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia que aquí se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 082 DE HOY 26-06-2015
A LAS 8:00 A.M.
Jadeir B. Lozano
ADRIANA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 001 VERSIÓN 02 FECHA 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00119-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00119-00 |
| Demandante | MARÍA BLANCO HINESTROZA y NANCY HINESTROZA VIOLA |
| Demandado | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. |
| Auto Interlocutorio No. | 0272 |
| Asunto | ADMISIÓN DE DEMANDA |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **MARÍA BLANCO HINESTROZA y NANCY HINESTROZA VIOLA**, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Se hace constar que al tratarse de un asunto no conciliable, en lo referente a la pensión de sobreviviente, no es necesario que la parte demandante agote el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del decujus fue en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00119-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA BLANCO HINESTROZA y NANCY HINESTROZA VIOLA**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

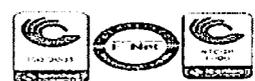
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00119-00

admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WALTER ALCIDES GUTIERREZ MIRANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 082 DE HOY 26-06-19 A LAS 8:09 am

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





25

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

Cartagena de indias D.T. y C, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00121-00 |
| Demandante | ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ |
| Demandado | ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA |
| Auto Interlocutorio No. | 0275 |
| Asunto | INADMITE |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el expediente, a folio 21-22, se evidencia la certificación en la que consta conciliación previsto en el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Se imposibilita el estudio de la caducidad por que no se arrima constancia de solicitud elevada ante la entidad demandada que configure acto administrativo alguno.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA). además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA, concordante con el artículo 163 *ibid*, por cuanto si bien se habla de acto administrativo ficto, no se arrimó con la demanda constancia de haber elevado solicitud alguna frente al ente demandada que pudiera llegar a configurar dicho acto ficto, esto es, no se demuestra haber agotado sede administrativa.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00121-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

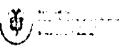
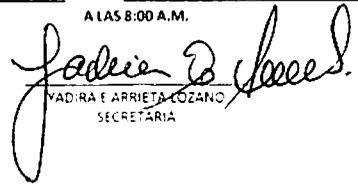
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 082 DE HOY 26-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00127-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|------------------------|---|
| Medio de control | ACCION POPULAR |
| Radicado | 13-001-3333-008-2019-00127-00 |
| Demandante | WILLIAN MATSON OSPINO- PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Auto interlocutorio No | 273 |
| Asunto | Admite acción popular. |

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la Acción Popular promovida por **WILLIAN MATSON OSPINO- PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, invocando como derechos violados o vulnerados el goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

Quando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

De igual manera el artículo 164 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00127-00

funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folio 12 - 14 del expediente, el actor dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAN MATSON OSPINO- PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, invocando como derechos violados o vulnerados el goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00127-00

CUARTO: Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Notifíquese personalmente este auto al accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

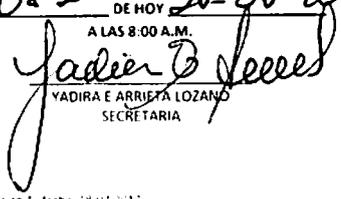
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO

N° 082 DE HOY 26-06-2019
 A LAS 8:00 A.M.


 YADIRA E. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA

Versión 1 fecha 28.07.2017

